



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1246

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00081-00  
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL – VALLE  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MPAL  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Cumplida la notificación ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 839 del 5 de julio de 2019, e igualmente verificada la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada contestó la presente acción constitucional y propuso excepciones.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, por lo que se pondrá de presente a los apoderados que la inasistencia de los funcionarios competentes, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En atención a lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día MIERCOLES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), audiencia que se realizará en la Sala 3 del Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42.

2.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que en consecuencia su inasistencia será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

**NOTIFÍQUESE**

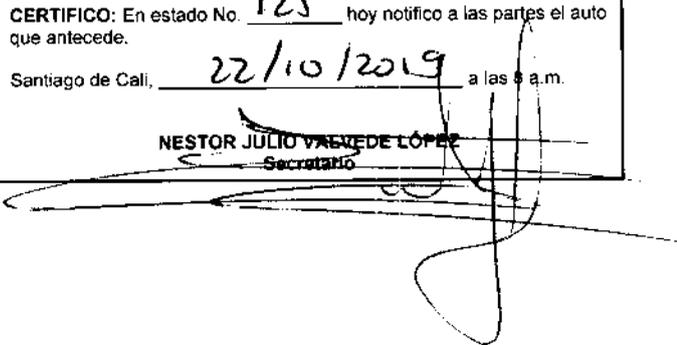
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/10/2019 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALDEDE LÓPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1241

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00063-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO FERNANDO PARRA SANCHEZ Y OTROS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

21 OCT 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencido el término de los (3) días para que las partes se pronunciaran respecto de la prueba documental aportada en el plenario (fls. 441-502 del CP), se observa que guardaron silencio.

Dado lo anterior y evidenciando que no existen más pruebas por practicar, es procedente cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

Cics

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. \_\_\_\_\_, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1248

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00154-00  
Demandante: GERALDINE SANTANDER VALLEJO  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial aportado por la Procuraduría General de la Nación obrante a fl. 194 del CP.

**CONSIDERACIONES**

A folios 194 del cuaderno principal, fue allegado el oficio No. 3865 de julio 26 de 2019, por parte de la Procuraduría General de la Nación, donde puntualiza que no es posible reproducir la investigación disciplinaria bajo el radicado RC-2015-1543-IUS-2015-369154, toda vez que no cuenta con scanner ni fotocopidora y que el contrato que tenían para la reproducción de documentos no se encuentra vigente, lo que impide la remisión del referido expediente.

Dado lo anterior, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las expensas necesarias para la reproducción de la investigación, ya que la misma fue decretada como prueba y se requiere para definir de fondo el asunto.

Adviértase que de no cumplir con la carga de la prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

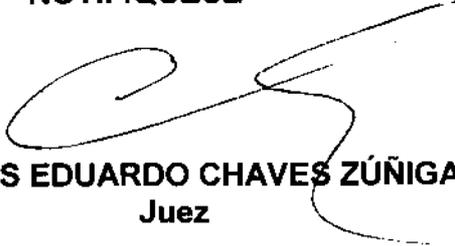
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

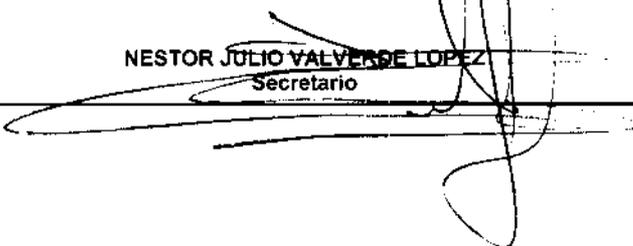
**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las expensas requeridas y se proceda con la reproducción del expediente que contiene la investigación disciplinaria bajo el radicado RC-2015-1543-IUS-2015-369154, el cual se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de La Nacional – Provincial de Cali.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término de los cinco (5) días la parte actora no ha cumplido con lo descrito en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA y se decretará el desistimiento de la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICADO: En estado No. <u>125</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21 / 10 / 2019</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1249

**RADICACIÓN:** 760013333021-2017-00180-00  
**DEMANDANTE:** MAINER YECID CASANOVA  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

El apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración u adición del auto interlocutorio No. 1225, del 9 de octubre de 2019, a fin de ordenarle al INPEC que disponga el traslado del declarante Mainer Yecid Casanova Alegría que se encuentra recluido en la cárcel de Jamundí (V); disponer el traslado de Brayan Estiven Gutiérrez Holguín para que asista a la audiencia y, finalmente, señalar si a la actuación debe comparecer la psicóloga Gabby Melo.

### CONSIDERACIONES

Luego de analizar lo previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, se observa necesario indicar que este Despacho no acogerá las solicitudes de adición o aclaración del auto interlocutorio No. 1225 precitado, por las siguientes razones.

La providencia en cuestión es aquella con la que se materializó el decreto probatorio dispuesto en el auto interlocutorio No. 709 del **06 de junio de 2019** (folio 151 del CP), relacionado con el interrogatorio de parte del Sr. Mainer Yecid Casanova Alegría y el testimonio del *Dragoneante Hurtado*. Sin embargo, es importante recordar que la práctica de las pruebas del proceso se ha establecido de manera especial, esto es, observando un orden en su recaudo.

Al respecto es conveniente poner de presente que en la audiencia inicial del 21 de mayo de esta anualidad, se estableció que el testimonio del Sr. Gutiérrez Holguín se recepcionaría empleando los medios tecnológicos que permiten realizar la audiencia por vía Skype y que, a su vez, ello será el punto de observación para efectuar la prueba de oficio consistente en el testimonio de la psicóloga Gabby Melo que se practicará con posterioridad al de parte (folio 133 Vto.).

Como con la llegada de ciertos documentos al proceso se han dado a conocer ciertas circunstancias, para este operador judicial se estimó necesario la obtención de la versión del demandante y, por ello, optó por decretar y practicar de oficio su interrogatorio, así como también la del *Dragoneante Hurtado* (folio 151 del CP).

Por iguales razones a las señaladas en el párrafo precedente, de oficio se dispuso el decreto y práctica de los testimonios de 3 servidores públicos del INPEC, lo cual se surtió a través del auto No. 1225 del 9 de octubre de 2019, providencia en la cual se aprovechó la oportunidad para precisar los aspectos de fecha, hora y lugar en la cual ocurriría la prueba que, como se indicó previamente, está decretada desde el **6 de junio de 2019**, siendo claro que el nacimiento de este medio demostrativo radica en el día en que se efectuó la audiencia inicial, donde luego de culminar la actuación a los apoderados se les requirió para que contribuyeran con el efectivo recaudo de esas eventuales pruebas.

Así las cosas, se estima que no es necesario adicionar o aclarar la providencia en cuestión, por cuanto la misma no permite duda alguna sobre el objeto de la audiencia, cual es, la realización del interrogatorio de parte del Sr. Mainer Yecid Casanova Alegría y del testimonio del personal del INPEC, Sres. Jhon Hurtado Córdoba, Jair Rodríguez Albornoz, Cristian Jamsasoy y Miryan Londoño Luz.



Las demás pruebas que requieren práctica se efectuarán posteriormente, siendo pertinente señalar adicionalmente que, para el Despacho, probablemente la audiencia programada sea de largo desarrollo y, por tanto, se procuró contar con el tiempo suficiente para la evacuación de la misma.

Por lo anterior, la prueba testimonial del Sr. Gutiérrez Holguín y la de la Sra. Gabby Melo tendrán lugar más adelante, conforme con lo que se ha venido estableciendo en trámite del asunto.

Finalmente, el requerimiento que se pide frente al INPEC, el Despacho tampoco considera pertinente emitirlo dado que, como ya se recordó, desde el pasado 21 de mayo los apoderados quedaron comprometidos con el Despacho para la pronta y eficaz realización de las pruebas decretadas, siendo cierto que desde el 7 de junio del año corriente (fecha del estado), el INPEC tuvo conocimiento a través de su apoderado de la práctica de la prueba y, desde el día 10 del mes y año en curso lo que se hizo fue precisar con un buen tiempo de anticipación los aspectos modo, tiempo y lugar de la audiencia.

En ese orden de ideas, se conservará incólume la providencia interlocutoria No. 1225 del 9 de octubre de 2019 y se negará lo solicitado por el togado, recordando e insistiendo en el compromiso adquirido por los apoderados con el Despacho, en relación con el eficaz y pronto recaudo de las pruebas del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, vista a folios 2204-205 del CP, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERT FICO: En estado No. <u>125</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>22/10/2019</u> de 2019, a las 8 a.m.	
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 568.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00137-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
**DEMANDANTE:** HERNÁN GONZÁLEZ FONSECA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**TEMA:** DERECHO DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 21 OCT 2019.

El señor Hernán González Fonseca identificado con la C. C. No. 14.837.041, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando expresamente:

*"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 respetuosamente ruego a usted señor Juez se sirva:*

**PRIMERO:** ordenar en término inmediato al representante del Fondo Nacional del Ahorro, el cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia con Fecha del 18 del mes de Julio del año 2019 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** dando respuesta a mi solicitud de cambio de condiciones iniciales sin dilatar más este proceso".

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, la sentencia No. 77 del 10 de junio de 2019, fue revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 18 de julio de 2019, amparándose el derecho fundamental al debido proceso del Sr. Hernán González Fonseca y ordenándose en el numeral tercero lo siguiente:

*"...ORDENAR al Fondo Nacional del Ahorro que, en un plazo no mayor a diez días, se dirija al actor y le permita elegir el sistema de amortización que desee, con la advertencia previa de las consecuencias que ello puede acarrear sobre el monto de la cuota mensual y sin que, bajo ningún supuesto, pueda darse por el terminado el subsidio de la tasa de interés que recibe el Gobierno Nacional".*

Por otro lado, y en vista de las afirmaciones poco rigurosas del actor acerca de las actuaciones del Despacho para el cumplimiento del amparo constitucional, se torna imperioso hacer un recuento de las providencias proferidas por el Juzgado a fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia.

Mediante auto de sustanciación No. 433 del 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la Dra. María Cristina Londoño Juan, en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia informara las razones por las cuales presuntamente no había dado cumplimiento a la Sentencia del 18 de julio de 2019.

Dicho requerimiento fue atendido el 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>, por el Dr. Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo, apoderado general del Fondo Nacional del Ahorro, quien indicó al despacho que: "ya se le puso en conocimiento los sistemas de amortización a los cuales puede acceder con la proyección aproximada de la cuota mensual, es de aclarar que bajo ningún sistema que acoja el accionante perderá el beneficio FRECH, sin embargo es necesario que el señor González adjunte los documentos que ya le fueron requeridos y así poder continuar con la solicitud de su trámite ya que no se puede evadir los reglamentos y procedimiento internos del FNA".

<sup>1</sup> Folio 22 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Folio 26 a 32 del Cuaderno No. 2.

En razón de lo anterior, el Despacho emite el auto interlocutorio No. 996 del 23 de agosto de 2019, en el cual expone que con lo contestado por el Fondo Nacional del Ahorro, como en lo manifestado por el señor González Fonseca, en la respuesta brindada el 16 de agosto de 2019 la entidad ya informó al actor los diferentes sistemas de amortización contemplados en la circular 085 del año 2000, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a los cuales puede acceder para modificar las condiciones iniciales de su crédito, sin implique terminación o pérdida del beneficio FRECH -siguiendo lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle-.

Corolario a lo expuesto, correspondía entonces al actor elegir alguna de las modalidades de amortización, las cuales el Fondo Nacional del Ahorro expone en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2016; y por otro lado, persiste en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro, -y a éste, una vez escogida la modalidad de amortización por parte del actor, respetar las condiciones que correspondan a la modalidad seleccionada por el primero- lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en el sentido de que "*bajo ningún supuesto, pueda darse por el terminado el subsidio de la tasa de interés que recibe el Gobierno Nacional*".

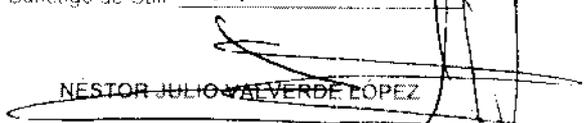
Ahora bien, consecuente a lo manifestado por el actor en su nuevo escrito de desacato, en el cual indica que el 29 de agosto de 2019 radicó ante el Fondo Nacional del Ahorro, la solicitud de cambio de línea de crédito, y ante la solicitud incidental presentada por el actor, quien manifiesta el incumplimiento de lo ordenado promoviendo el trámite de desacato, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la Dra. María Cristina Londoño Juan en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2. SOLICITAR** a la requerida que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.
- 3. ADVERTIR** a la Dra. María Cristina Londoño Juan en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **Abrir El Incidente De Desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.
- 4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>125</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	<u>22/10/2019</u>
	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 573

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00195-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
**ACCIONANTE:** OLMEDO LEÓN ZAMBRANO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**TEMA:** SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 21 OCT 2019,

El señor Sr. Olmedo León Zambrano Solarte identificado con CC No. 4.607.662 de Popayán (C), presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando expresamente:

*"Sírvasse iniciar el trámite incidental de DESACATO al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA por cuanto ha sido renuente a cumplir la Sentencia # 106 de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por su despacho, el Juzgado veintiuno Administrativo del Valle del Cauca, que confirió un término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, para proceder a dictar un acto administrativo que resuelva de fondo mi petición elevada que fue objeto de tutela. Es decir que corrija de manera fidedigna mi historia laboral. "*

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, la sentencia No. 106 del 06 de agosto de 2019, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del Sr. Olmedo León Zambrano y ordenó lo siguiente:

*"...ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -por si aún no lo ha hecho- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con el estudio, corrección y actualización de la historia laboral de forma fidedigna y bajo las pautas jurisprudenciales, del Sr. Olmedo León Zambrano Solarte identificado con CC No. 4.607.662 de Popayán (C).*

*Una vez realizado el estudio, corrección y actualización de la historia laboral del accionante en el término dispuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá REMITIR a este Despacho un informe que dé cuenta de las gestiones realizadas, a efectos de verificar el cumplimiento de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**3.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que corrija la historia laboral del señor Olmedo León Zambrano Solarte identificado con CC No. 4.607.662 de Popayán (C), en las condiciones señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, proceda a resolver, nuevamente, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del accionante. En caso de que el señor Zambrano Solarte no tenga derecho a la prestación, COLPENSIONES deberá reconocer y pagar a su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en las condiciones señaladas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993."**

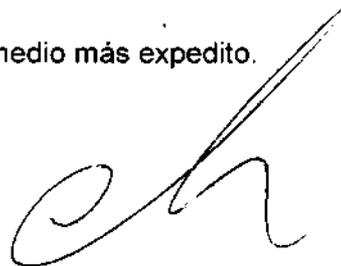
Una vez proferida la Sentencia No. 106, fue notificada el 06 de agosto del 2019 a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el término de ejecutoria corrió los días 8, 9 y 12 de agosto, quedando ejecutoriada el 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>. Término que corre simultáneamente para que la entidad dé cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas<sup>2</sup> contadas a partir de la notificación de la Sentencia para el acatamiento, las cuales vencieron el 15 de agosto del 2019.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia No. 106 del 06 de agosto de 2019 y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

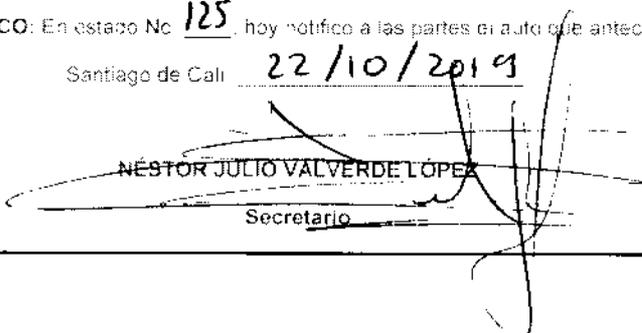
### RESUELVE

- 1. REQUERIR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 106 del 06 de agosto de 2019, proferida por este Despacho judicial.
- 2. SOLICITAR** al requerido que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.
- 3. ADVERTIR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.
- 4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	125, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	22/10/2019
	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

<sup>1</sup> Los días 7, 10 y 11 de agosto de 2019 no fueron hábiles.

<sup>2</sup> Se toman en horas hábiles, que para tal razón el término es de (06) días, que serían 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 574

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00300-00  
ACCIONANTE: SIXTA OTILIA CASANOVA SEVILLANO  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

21 OCT 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La parte actora presentó escrito manifestando el desistimiento de la demanda, señalando como sustento de la petición la inexistencia del derecho reclamado en nombre de la Sra. Sixta Otilia, dado lo preceptuado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con la cual se cambió la posición favorable sostenida por la Corporación desde el pronunciamiento del 14 de agosto de 2009. (Folios 39-41 del CP)

Cabe agregar que el apoderado alude a la no imposición de costas, por lo que resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay**

*oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)*

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite del traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe correrse el traslado de 3 días para que, si a bien lo tiene, la contraparte se pronuncie al respecto y posteriormente pasar a resolver la situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

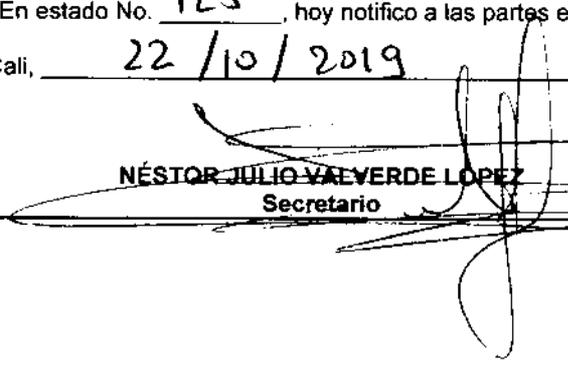
**RESUELVE:**

1.- Por Secretaría y por un término de **tres (3) días, CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 39-41 del CP, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>125</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>22 / 10 / 2019</u> a las 8 a.m.	
 <b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 575

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00001-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GALEANO OROZCO  
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 94-99 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 139 de septiembre 19 de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- FIJAR** el **miércoles trece (13) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación.**

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

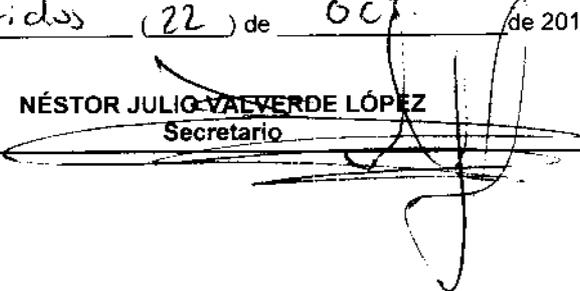
**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Ventidos (22) de OCT. de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VAIVERDE LÓPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 576

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00044-00  
ACCIONANTE: JHONATAN CASTILLO HURTADO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

21 OCT 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como también la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visible a folios 356 a 358, 359 a 371 y 372 a 376 del expediente respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 136 del 13 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 15 de Noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 4, Sexto (6) Piso del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

**2.- ADVERTIR** a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

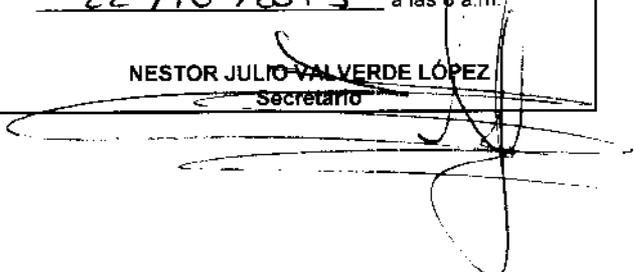
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 125 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede. Santiago de Cali,  
22 / 10 / 2018 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 577

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00259-00  
ACCIONANTE: YORMAN BURGOS GUAYARA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Las entidades demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 396 a 403 y 404 a 405 del expediente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 135 del 13 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 15 de Noviembre de 2019 a las Nueve y Treinta de la mañana (09:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 4, Sexto (6) Piso del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

**2.- ADVERTIR** a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 125 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede. Santiago de Cali,  
22/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario